

AÑO VI

MARTES, 4 DE MARZO DE 1941

N U M . 6,3

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de febrero de 1941 por la que se modifica la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.—Pág. 1526. Otra de 4 de febrero de 1941 por la que se concede a doña Luz Polanco, viuda del Ingeniero don Leonardo Torres Quevedo, 'la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales.—Página 1527.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para conceder la révisión de precios unitarios en la valoración de las obras civiles ejecutadas desde el primero de abril de 1939.—Páginas 1527 y 1528.

Otro de 24 de febrero de 1941 sobre fianzas de los contratistas que concurran a las subastas y concursos dependientes de este Ministerio.—Páginas 1528 y 1529.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se modifica el artículo noventa y dos del vigente Reglamento del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en lo relativo al cómputo de antigüedad en la clase de los Notarios que la hayan obtenido por oposición entre Notarios.—Página 1529.

Otro de 21 de febrero de 1941 sobre procedimiento para hacer constar en los Registros de la Propiedad la revisión de pagos convenida con arreglo a la Ley del Desbloqueo.—Páginas 1529 a 1531.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre cultivo algodonero en relación con el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos.—Página 1531.

Otro de 22 de febrero de 1941 relativo a aprovechamientos de órganos y glándulas animales en Opoterapia.—Páginas 1531 y 1532.

Otro de 22 de febrero de 1941 por el que cesa en el cargo de Delegado nacional del Trigo don Alvaro Gil Delgado y Armada—Página 1532.

Otro de 22 de febrero de 1941 por el que cesa en el cargo de Secretario General del Servicio Nacional del Trigo el Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche.—Página 1532.

Otro de 22 de febrero de 1941 por el que se nombra al Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche para ocupar el cargo de Delegado nacional del Servicio del Trigo.—Página 1532.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se aprueba el proyecto de reparación en las obras de la acequia del Jarama.—Páginas 1532 y 1433.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de la Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).—Página 1533.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se fija el plazo para que las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, soliciten su ingreso en la Federación de Compañías.—Página 1533.

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIA.—Orden de 26 de febrero de 1941 por la que se anuncia oposición para cubrir veinte plazas de ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.—Páginas 1534 y 1535.

MINISTERIÓ DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1941 por la que se admite, con sanción, al Secretario judicial de Albacete, don Miguel Casado San José.—Página 1535.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio a don Ambrosio Villagroy Arcones, Portero del Tribunal Supremo.—Página 1535.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se admite al servicio activo, sin sanción, a don Félix Aguilar Molina, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón.—Página 1535.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 19 de febrero de 1941 por la que se dispone se publique el Escalafón definitivo de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940.—Páginas 1535 y 1536.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se nombra Ingeniero del Servicio de Inspección, de calidad de los Productos Agrícolas de Exportación a don Antonio Ballester Llambias—Página 1537.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se nombran Ingenieros del Servicio de Inspección, de calidad de los Productos Agricolas de Exportación a los señores que se citan.—Página 1537.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se nombran Ayudantes del Servicio de Inspección, de calidad de los Productos Agrícolas de Exportación a los señores que se mencionan.—Página 1537.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 12 de febrero de 1941 por la que se nombra una Comisión ejecutiva del seno de la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España.—Pág. 1537.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 27 de febrero de 1941 por la que se declaran incompatibles los destinos del Estado con el de las Compañías de Ferrocarriles de ancho normal.—Páginas 1537 y 1538.

Otra de 27 de febrero de 1941 por la que se aprueba la relación de opositores declarados aptos para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.—Página 1538.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se fijan normas para contar los plazos de paralización de material, carga o descarga en los transportes ferroviarios.—Página 1538.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de febrero de 1941 por la que se determina el destino que ha de carse a las cantidades percibidas por recargo de cuotas de los regimenes de subsidios de vejez y familiar.—Páginas 1538 y 1539.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases

Pasivas.—Anunciando el extravío de los Cupones de la Deuda Amortizable que se mencionan.—Página 1539.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis serles del sorteo celebrado en este día.—Página 1541.

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Ma-

drid.—Página 1539.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Disponiendo la distribución aprobada de material de oficinas para las Jefaturas Agronómicas Provinciales y Estaciones Fitosanitarias con destino a los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo.—Página 1539.

Disponiendo la distribución aprobada de material de oficina para las Jefaturas Agronómicas provinciales.—

Página 1540.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando al Ayuntamiento de Vigo para ocupar en la playa de Samil-Alcabre los terrenos necesarios para realizar obras de urbanización.—Páginas 1540 y 1541.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 877 a 290.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1941 por la que se modifica la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.

Por Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta se aumentó la duración del servicio militar y del servicio en filas en el Ejercito, por aconsejarlo así las modalidades actuales de la guerra. Concurriendo idénticas circunstancias en la Armada se hace necesario, en consecuencia, modificar en el mismo sentido lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en lo que se refiere a la duración del servicio.

En su virtud.

DISPONGO:

Primero.—En tanto no se promulgue la nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marineria, los articulos quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de la de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres se entenderán redactados como sigue:

"Artículo quince.—La duràción del servicio de la Armada será de diecinueve años, distribuídos en la siguiente forma:

Primero: Situación de disponibilidad.

Segundo: Situación activa. Tercero: Situación de reserva.

Artículo dieciséis.—La situación de disponibilidad tendrá una duración variable, empezando a contarse el primero de enero del año siguiente al del alistamiento, terminando en la fecha de incorporación al servicio efectivo.

Artículo diecisiete.—Se entenderá por situación activa el servicio efectivo prestado en los buques, arsenales y demás establecimientos de la Marina.

En circunstancias ordinarias en tiempo de paz, la duración del servicio efectivo será de dos años. Artículo dieciocho.—La situación de reserva empezará a contarse al término del servicio efectivo.»

Segundo.—Esta Ley se empezará a aplicar al reemplazo de mil novecientos cuarenta y uno.

Asi lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede a doña Luz Polanco, viuda del Ingeniero don Leonardo Torres Quevedo, la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales.

La Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ha solicitado se conceda a doña Luz Polanco Navarro, viuda del Ingeniero don Leonardo Torres Quevedo, y a su fallecimiento a las hijas que continúen solteras, una pensión extraordinaria fundándose en que se encuentra a sus ochenta y cuatro años de edad con un estado de estrechez económica excesiva.

En la petición se hace una exposición somera a la figura del señor Torres Quevedo y una breve reseña de la vida de este español genial que supo aportar días de gloria a los anales de la ciencia de su Patria.

Concluída su carrera no hizo uso del derecho que tenía a entrar al servicio del Estado, sino que dedicó sus esfuerzos y aun alguna parte de su modesta fortuna a los estudios y trabajos a los que se sentía atraído por su espíritu inventivo. Hasta su fallecimiento dirigió durante treinta años el Laboratorio de Automática que el Estado creó y puso a su disposición.

Por la indole de la mayoría de sus obras, de carácter netamente científico, poco susceptible de aprovechamiento industrial y por el espíritu nada industrial del interesado, sus trabajos no le proporcionaron ingresos pecuniarios o fueron tan pequeños que no bastaron en modo alguno a compensar los gastos efectuados para otros, ni las pérdidas sufridas en sus intereses particulares, que descuidaba, concentrando toda su atención a su actividad científica.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a dofia Luz Polanco Navarro, viuda del Ingeniero don Leonardo Torres Quevedo, y a su fallecimiento a las hijas que continúen solteras, la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales, que le será abonable desde la fecha de la pròmulgación de esta Ley.

Artículo segundo.—El distrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Asi l_0 dispongo por l_2 presente Ley, dada en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para conceder la revisión de precios unitarios en la valoración de las obras civiles ejecutadas desde el 1.º de abril de 1939.

Por Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve se estableció para las valoraciones de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas y que hubieran sido contratadas antes del Movimiento Nacional un aumento del trece por ciento, a partir del primero de noviembre siguiente, sobre los precios unitarios previstos en los proyectos respectivos; y por otro de diecislete de mayo de mil novecientos cuarenta fué reconocido el derecho a este aumento desde la terminación de la

pasada guerra, habiéndose dictado, además, normas similares por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional.

Con posterioridad, el Decreto de treinta de julio del año últimamente citado aumento en el Ministerio de Obras Públicas los mencionados precios unitarios en un diecisiete cincuenta por ciento a partir de la fecha de la Ley de trece del mismo mes y año sobre el descanso y abono del salario en los domingos y dias festivos, siguiéndose idéntico criterio más tarde en las obras de los Ministerios del Ejército y del Aire.

Teniendo en cuenta la analogia que existe entre las referidas obras y las denominadas civiles dependientes del Ministerio de Marina y contratadas por éste en igual tiempo, procede hacer aplicación a ellas de dichos aumentos de precios con el mismo criterio antes adoptado, y proveer lo conveniente sobre la determinación de los aumentos que puedan

corresponder a las obras de indole naval contratadas por este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para que en todas las obras civiles contratadas por el Ministerio a su cargo en fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y/sels, y en curso de ejecución o terminadas, conceda, a petición de los adjudicatarios respectivos, la revisión de los precios unitarios en la valoración de la obra ejecutada desde el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, con un aumento máximo de trece por ciento sobre los que figuren en el proyecto aprobado, base de la contratación, deduciéndose previamente de dichos precios la baja de subasta o concurso, si la hubiere.

Artículo segundo.—Igual autorización se otorga para que, a solicitud de los interesados, se conceda por el propio Ministerio en la valoración de las obras civiles ejecutadas a partir del día veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y contratadas con anterioridad a esta fecha, la revisión de los precios unitarios del proyecto respectivo con un aumento máximo del diecisiete y medio por ciento —después de corregidas o no en su trece por ciento, según les sea o no de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior—, deduciéndose previamente de los citados precios unitarios la baja de subasta o concurso, si la hubiere.

Artículo tercero.—No pudiendose señalar coeficientes fijos de aumentos para las obras navales, dada la complejidad de las mismas, el Ministro de Marina someterá a la aprobación del Consejo de Ministros las propuestas de revisión de precios que sean procedentes, según los aumentos oficialmente autorizados para los materiales y jornales invertidos en dichas obras a partir de las fechas señaladas en los dos artículos anteriores y siempre que hubieran sido contratadas en las épocas que también se indican en los mismos artículos.

Artículo cuarto.—Por los organismos correspondientes del Ministerio de Marina se tramitará para cada obra el expediente que proceda y se propondrá la aplicación de autorización de gasto y consiguiente concesión del crédito que sea pertinente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—El Ministro de Marina determinará la justificación que, según los casos, habrá de unirse a los expedientes preceptuados en el artículo anterior, y dictará las demás normas que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticuatro de febrero de mil noveclentos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 sobre fianzas de los contratistas que concurran a las subastas y concursos dependientes de este Ministerio.

A fin de facilitar la concurrencia de contratistas en las subastas y concursos que se celebren para la ejecución de obras y servicios dependientes del Ministerio de Marina, con la menor inmovilización posible de capital en los depósitos que han de constituir, sin que esta medida menoscabe las garantias administrativas necesarias ni perjudique a la buena marcha de los servicios, se considera conveniente adoptar respecto a este extremo medidas de índole análoga a las establecidas en recientes disposiciones dadas con el indicado fin por distintos Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las subastas que se anuncien para la ejecución de obras y servicios dependientes del Ministerio de Marina se observarán las siguientes normas en cuanto se refiere a garantías exigibles a los licitadores:

- a) La fianza definitiva que deberá depositar el adjudicatario se fijará en relación con el presupuesto de contrata y su cuantía será de cuatro por ciento del mismo en el caso de que el presupuesto no exceda de un millón de pesetas. Cuando rebase el millón de pesetas se aplicará al exceso el tipo de tres por ciento para la cantidad que pase del millón de pesetas y no supere la cifra de cinco millones; el dos por ciento para la que sobrepase de cinco y no exceda de diez millones y el uno por ciento para la que rebase de diez millones.
- b) La fianza provisional para tomar parte en la subasta se señalará de igual modo, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por cientos mencionados para la definitiva; y
- c) Cuando la adjudicación de la obra o servicio se hiciera con baja que pase del diez por ciento del tipo de subasta, se constituirá una garantía complementaria que consistirá en la tercera parte de la diferencia entre el indicado diez por ciento y la baja ofrecida, y cuya garantía complementaria será devuelta cuando el importe de la obra ejecutada exceda del veinticinco por ciento del presupuesto. Si la baja ofrecida pasara del veinte por ciento sólo podrá efectuarse la devolución cuando la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto. En ambos casos, tal devolución tendrá únicamente efecto si se acredita que no existe reclamación algu-

na contra los contratos por ejecución de la parte de obra o servicio a que está afecta aquélla.

Articulo segundo.—Las normas que preceden serán aplicables a la contratación, mediante concurso, de obras y servicios dependientes del Ministerio de Marina, excepto cuando existan circunstancias especiales que aconsejen el señalamiento de tipos distintos, cuyo particular será; en todo caso, de la resolución del citado Ministerio. Cuando no se haga público el precio limite fijado para el concurso, se tomará como base para la fianza provisional el valor de la oferta formulada por el concursante, y, en tal caso, la garantía complementaria, si procediese, se constituirá en el momento de la adjudicación definitiva computándose sobre el importe del precio limite correspondiente.

En casos especiales en que las circunstancias así lo aconsejen, podrá proponerse a la aprobación del Ministro de Marina la adopción de determinadas modificaciones relativas al momento de constituir totalmente la fianza definitiva y efectos con que se podrá constituir, bien entendido, que esas modificaciones no pueden afectar más que al cincuenta por ciento de la fianza definitiva y en ningún caso a la garantía complementaria.

Artiquo tércero.—Los contratistas, por subasta o concurso, de obras o servicios en curso de ejecución normal y que no tengan reclamación alguna pendiente como consecuencia de aquella, podrán acogerse a los preceptos de este Decreto, previa justificación de los indicados extremos.

Artículo cuarto.—El Ministro de Marina dictará, cuantas disposiciones considere necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se modifica el artículo 92 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, en lo relativo al cómputo de antigüedad en la clase de los Notarios que la hayan obtenido por oposición entre Notarios.

El Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, en su artículo segundo, dictando normas sobre el Escalafón de Notarios, suprimió para lo sucesivo los números repetidos en el mismo, asignando a los que se encontraran en dicha situación el número que les corresponda según

la calificación en la oposición que motivó el ingreso en la carrera, y en el articulo tercero ordenó que esta disposición se aplicara a las oposiciones convocadas a partir del día siguiente al de su publicación.

Este criterio de equidad que regula la formación del Escalafón cuando se trata de oposiciones libres a Notarias, no se aplica a las entre Notarios, dándose lugar a que la lista definitiva del Tribunal calificador sufra alteraciones, en virtud del articulo noventa y dos del vigente Reglamento del Notariado, que concede preferencia en el turno de clase y en igualdad de fecha de posesión en el cargo al Notario más antiguo en la carrera.

Con el fin de remediar esta anomalía, es preciso l'extender a las oposiciones entre Notarios el criterio que estableció el Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veinticiono.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adiciona al párrafo tercero del artículo noventa y dos del vigente Reglamento del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, lo siguiente: «Cuando se trate de Notarios que hubieren obtenido la clase en virtud de oposiciones entre Notarios, en igualdad de fecha de posesión en el cargo, se guardará el orden de preferencia fijado en la lista definitiva del Tribunal calificador.»

Artículo segundo.—Esta disposición se aplicará a los Notarios que tomen posesión de sus cargos a partir de la publicación de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGULA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 sobre procedimiento para hacer constar en los Registros de la Propiedad la revisión de pagos convenida con arreglo a la Ley del Desbloqueo.

Inspirada la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, en el propósito de sustraer el mayor número de casos a la contienda judicial, estableció en la letra f) de su articulo cincuenta y ocho que, únicamente en defecto de acuerdo entre los contratantes, se dirimiria la discordia ante la jurisdicción ordinaria.

Han sido muchos los casos en los cuales los interesados en los pagos defallados en el articulo treinta y ocho de la expresada Ley han concertado extrajudicialmente su revisión y el renacimiento consiguiente del derecho del acreedor con todas sus características, según dispone el apartado c) del ar-

tículo cuarenta y uno de la misma Ley, y han convenido la extinción parcial de las inscripciones de cancelación que tales pagos revisados produjeron.

Se ha logrado realizar mediante estas conformidades la intención del legislador, patente en la letra h) del artículo últimamente citado, de que el acuerdo de revisión se lleve a cabo con rapidez y con exención de los Impuestos del Timbre y Derechos reales.

Pero no se lograria por completo tal proposito si al llegar al tramite de reflejar el acuerdo de las partes en el Registro de la Propiedad se exigieran formalidades y gastos innecesarios a los interesados que se han mostrado propicios a rendir acatamiento a la Ley.

Se impone, por tanto, una disposición del Poder público que atlenda a dicha necesidad.

Tal es el objeto de la presente, en la que se regulan los casos en que aparece con claridad el consentimiento de los interesados en los asientos registrales revisables.

Y como no sería justo que declarado aplicable el procedimiento aludido a los casos de conformidad extrajudicial, no lo fuera a aquellos en que conste que los obligados se han allanado judicialmente, se determina que ambos casos queden sometidos a las mismas reglas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia.

DISPONGO:

Articulo primero.—El procedimiento para la revisión de pagos establecida en el Capítulo V de la Ley reguladora del desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto se refiera a asientos extendidos en los Registros de la Propiedad, se ajustará, cuando haya mutuo acuerdo entre los interesades, a las normas siguientes.

Artículo segundo.—Adoptado el acuerdo revisorio previsto en la letra f) del artículo cincuenta y ocho de la citada Ley, los interesados podrán solicitar la modificación de los asientos basados en los documentos cancelatorios que, otorgados bajo la dominación roja, hayan tenido acceso al Registro, para que se reflejen en los libros hipotecarios los efectos de la revisión del pago.

Artículo tercero.—A tal fin dirigirán instancia al Registrador, que podrá estar firmada por el acreedor y el deudor conjuntamente, por uno solo de ellos o por sus representantes voluntarios o legales, en la cual se expresarán las circunstancias necesarias para la identificación de los asientos modificables con referencia al tomo, libro y folio en que conste la cancelación de la hipoteca, o en su defecto, su inscripción y el número o números de fincas y asientos. Si fueren varias las fincas comprendidas en la revisión de un solo crédito se precisará, con datos matemáticos, la responsabilidad que renace sobre cada una.

La instancia se presentará en el Registro de la Propiedad que corresponda, antes de que transcurra un año desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; pero si el Registro estuviere total o parcialmente destruído, se entenderá prorrogado el plazo hasta seis meses después de que termine su reconstitución.

Artículo cuarto. En la instancia se transcribirá el acuerdo privadamente celebrado o, en su caso, se acompañará a la misma el documento público en que conste.

Artículo quinto.—Presentada la instancia se extenderá el correspondiente asiento en el libro Diario.

Si el acuerdo no se hubiere consignado en documento público o en documento privado con las firmas legitimadas, los interesados o sus representantes legales o voluntarios deberán ratificarse en el contenido de la instancia y en el acuerdo por comparecencia ante el Registrador, si no acreditaren su ratificación ante Notario.

La comparecencia ante el Registrador de los interesados o de dichos representantes se verificará durante la vigencia del asiento de presentación o dentro de los sesenta dias hábiles siguientes.

Artículo sexto.—El Registrador calificara la solicitud y el acuerdo de los interesados dentro de los quince días siguientes al en que le conste la ratificación, y si la calificación fuere favorable a la petición deducida, extenderá notas en las que se exprese la cuantía del derecho revivido y la causa de su renacimiento, al margen de la inscripción renacida y de la cancelación.

Si esta se hubiere hecho por nota marginal, se extenderá aquella nota a continuación de la última marginal practicada.

La solicitud y, en su caso, el documento en que conste el acuerdo, después de consignar en los mismos las operaciones practicadas, se archivarán en el respectivo legajo.

Articuio septimo.—Si el Registrador estimare necesario el consentimiento de 'persona distinta de quienes celebraron el convenio, porque haya registrado su derecho antes del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, lo hará saber a los que adoptaron el acuerdo con el fin de que, durante la vigencia del asiento de presentación, puedan recabar el consentimiento de dicha persona y acreditarlo en la Oficina.

Si los interesados alegaren que el plazo de duración legal de tal asiento es insuficiente para obtener y acreditar oportunamente el consentimiento o para efectuar la comparecencia prescrita en el artículo quinto, podrán solicitar la anotación preventiva de su derecho por falta subsanable, con arreglo a lo ordenado en el número noveno del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria. En defecto de tal consentimiento, el Registrador denegará la solicitud de revisión.

Artículo octavo.—El Registrador no extenderá los asientos pedidos si al calificar la solicitud y los documentos presentados advirtiere alguna de las faltas a que se réfieren los artículos sesenta y cinco y sus concordantes de la Ley Hipotecaria y lo hará constar al pie de la solicitud.

Contra la calificación se podrá recurrir gubernativamente, conforme a los artículos ciento veinte y siguientes del Reglamento Hipotecario.

Igual recurso se podrá interponer en el caso de denegación previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno.—En los casos de acto conciliatorio con avenencia, o de allanamiento a la demanda judicial de revisión de pagos, bastará para poner las notas marginales prevenidas en el artículo sexto la presentación en el Registro del correspondiente documento autorizado por el respectivo Secretario judicial.

No obstante las reclamaciones judiciales pendientes sobre revisión de pagos, podrán los interesados celebrar el acuerdo y acreditarlo en el Registro.

Si no mediare tal acuerdo y recayere sentencia, el documento inscribible será la ejecutoria.

En todo caso será aplicable lo preceptuado en los dos artículos anteriores.

Articulo diez.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre cultivo algodonero en relación con el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

La expansión que el Gobierno procura por cuantos medios están a su alcance para el cultivo del algodonero, tropieza con un escollo que fácilmente se orillará haciendo que desaparezcan los escrúpulos que sienten muchos usuarios de las tierras en ceder los barbechos para semillarlas de la citada planta textil por el temor de que, por la avanzada fecha de su recolección, no desaloje la tierra el cultivador circunstancial con la premura necesaria para la realización de las labores preparatorias para el cultivo siguiente.

Para la debida coordinación de los diferentes intere-

ses, todos ellos legítimos, se precisa, pues, dictar algunas normas con el carácter de aclaratorias del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, declarada subsistente en cuanto no se modifica (caso del artículo citado) por la de veintiocho de junio último.

Refiérense concretamente a la facultad que tienen los propietarios y arrendatarios de ceder sus tierras, por un plazo menor de un año, para un cultivo que puede considerarse como intercalar, con la obligación por parte del que lo practica de dejar la tierra a disposición del cultivador directo con la antelación necesaria para que éste pueda preparar las tierras para el cultivo subsiguiente.

La disipación de los temores apuntados favorecería grandemente el cultivo algodonero, dando, por otra parte, ocupación a pequeños agricultores que carecen de capital para explotar fincas con carácter de permanencia, pero que pueden dedicarse a cultivos de temporada con la ventaja de reducir el área improductiva del barbecho y mitigar el paro obrero a base de este cultivo, que necesita una gran cantidad de mano de obra.

Por todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero.—Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodonero se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales a que se refiere el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

La devolución de los barbechos así semillados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre, pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo.

Artículo segundo.—El propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono, con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando no destine las tierras al cultivo del algodón, o cuando no cumpliera con la obligación, consignada en el párrafo segundo del artículo anterior, de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y unos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de febrero de 1941 relativo a aprovechamientos de órganos y glándulas animales en opoterapia.

En el reajuste económico general, es tarea inexcusable ordenar la más adecuada transformación industrial de los productos primarios. El aprovechamiento de órganos y glándulas animales en opoterapia, ya estimulado en anteriores disposiciones ministeriales, justifica, por sus consecuencias, la regulación por normas de carácter definitivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Articulo primero.—A partir de la promulgación del presente Decreto, todas las glándulas y órganos procedentes de los animales domésticos y de los pescados, que sean faenados en mataderos, mercados, pesquerías e industria conservera en general y que sean aptos para la preparación de productos opoterápicos y vitamínicos, podrán ser intervenidos para su distribución a la industria nacional.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, será el encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo tercero.—Los Jefes provinciales de Ganadería ,los Veterinarios directores de mataderos y los Veterinarios municipales en general serán los encargados de vigilar y facilitar la recogida de órganos y glándulas a que se refiere este Decreto, cumplimentando las disposiciones que emanen del Ministerio de Agricultura.

Articulo cuarto.—Para establecer los métodos de recolección y conservación de la materia prima, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de acuerdo con el Instituto de Biología Animal, regulará las normas técnicas precisas que permitan la recogida eficiente sin perturbar el régimen interno de los establecimientos donde se lleve a efecto el faenado de los animales y pescados correspondientes.

Artículo quinto.—La concesión de órganos y glándulas aptas para fines farmacológicos se hará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el que distribuirá los cupos entre los laboratorios inscritos en el mismo, de acuerdo con su capacidad industrial y técnicas de elaboración.

Artículo sexto.—Los adjudicatarios podrán recurrir, en caso de considerarse lesionados, ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de diez días, a partir de la notificación de la adjudicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que cesa en el cargo de Delegado nacional del Trigo don Alvaro Gil Delgado y Armada.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Delegado nacional del Trigo don Alvaro Gil Delgado y Armada, agradeciéndole el servicio prestado. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Servicio Nacional del Trigo el Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Secretario general del Servicio Nacional del Trigo el Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche, agradeciéndole el servicio prestado.

Dado en Madrid, a veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se nombra al Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche para ocupar el cargo de Delegado nacional del Servicio del Trigo.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Delegado nacional del Trigo al Ingeniero agrónomo don Francisco de Silva y Goyeneche.

Dado en Madrid, a veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se aprueba el proyecto de reparación en las obras de la acequia del Jarama.

Situada la Acequia del Jarama en la zona de combate de la pasada guerra, fué utilizada en algunos trozos como camino cubierto, y en otros transformada en trinchera, sufriendo desperfectos de tal magnitud que la dejaron completamente inútil para el riego, habiendo quedado igualmente destruídos o con grandes desperfectos los edificios que, para diferentes servicios, existían a lo largo de la referida acequia, por cuya causa ha sido

redactado el correspondiente proyecto de reparación de los aludidos desperfectos, cuya ejecución es de inmediato y máximo interés por comprender obras que han de efectuarse aprovechando los intervalos de riego en los cuales queda cortada el agua, y otras, como las necesarias para la reparación de las averías designadas en el citado proyecto con los números trece, trece bis y catorce, de la mayor urgencia, por deber estar terminadas antes del primero de abril próximo al objeto de que puedan utilizarse algunas de las acequias para los riegos de primavera.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de reparación de los desperfectos causados en las obras de la acequia del Jarama, por su presupuesto por administración de dos millones doscientas dieciocho mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas con diez céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la División Hidráulica del Tajo para ejecutar las obras comprendidas en el proyecto que se aprueba y con máxima urgencia la reparación de las averías señaladas con los números trece, trece bis y catorce, cuyo presupuesto es de cuatrocientas doce mil ciento veinticinco pesetas con treinta y ocho céntimos, con cargo a las consignaciones trimestrales de dicha División.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de la Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de encauzamiento del arroyo de la Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras

Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Articulo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de la Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia), por su presupuesto de ciento veintidos mil quinientas noventa y siete pesetas con seis céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Publicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se fija el plazo para que las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, soliciten su ingreso en la Federación de Compañías.

Publicada la Ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera, de veinticuatro de enero último, y fijadas por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha doce de los corrientes (BOLETI) FICIAL del quince), las Zonas en que las líneas de los ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español deberán constituirse en Federaciones de Compañías a los efectos de la explotáción, según lo prevenido en la Base quinta de la referida Ley, procede fijar el plazo durante el cual las citadas Compañías podrán solicitar el ingreso en la Federación correspondiente, a cuyos efectos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo único.—Se fija en noventa dias naturales, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, el plazo para que las Compañías concesionarias de ferrocarriles de via de ancho inferior al normal español soliciten su ingreso en la Federación en que cada una resulte incluida de las cinco correspondientes a las Zonas señaladas por el Ministerio de Obras Públicas en su Orden fecha doce del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del quince).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

CONVOCATORIA

ORDEN de 26 de febrero de 1941 por la que se anuncia oposición para cubrir 20 plazas de ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo 1.º Se convoca a oposición para cubrir 20 plazas de ingreso para los cursos de Ingenieros Aeronáuticos, que tendrá lugar en la Academia Militar de dicho Cuerpo, ajustándose a las normas que preceptúan los Decretos de 15 de diciembre de 1939 por los que se crean el Cuerpo y la Academia Militar citada.

Art, 2.º Los aspirantes a esta convocatoria habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español, soltero o viudo sin hijos.

- b) Edad no inferior a 18 años bi superior a 25 cumplidos el 1.º de noviembre de 1941. Para los que no aspiren a cubrir una de las 20 plazas en esta oposición, sino solamente aprobur algunos de los grupos parciales del ingreso, la edad mínima será de **1**6 años.
- c) Superar las condiciones físicas del cuadro de inutilidades vigentes para el Ejército y las que fija la Jefatura de Sanidad del Aire como condiciones Psíquico-Fisiológicas para la Navegación Aérea.
- d) Contar con el consentimiento de padres o tutores en el caso de que el aspirante tenga menos de 21 años de edad.
- e) No haber sufrido condena por delitos comunes.
- f) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, Militar o Civil por mala conducta o antecedentes políticos sociales.
- g) Adhesión absoluta a la Causa Nacional.
- h) Para ingresar en la Academia será preciso acreditar haber obtenido el título de Bachiller.

Este requisito se exigirá para aprobar el último grupo de ingreso.

Art. 3.º Las instancias, dirigidas al Coronel-director de la Academia (Cuatro-Vientos, Madrid), deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento (legalizada si es de otra provincia que esta capital).

b) Certificado de penales.

c) Certificado del Jefe del puesto de la Guardia Civil o del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. donde resida el interesado, acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional antes y después del Movimiento, y en especial de la conducta seguida desde el 18 de julio de 1936 por sus ideas.

MINISTERIO DEL AIRE y cuantos documentos puedan servir para acreditar su adhesión a la Causa Nacional, sin perjuicio de la investigación que sobre este punto se haga directamente por la Academia,

- d) Si es soldado de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, certificado de buena conducta del Jefe de la Unidad donde sirva.
- e) Certificado Médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta
- f) Consentimiento paterno/ o del tutor para los menores de veintiún años.
- g) Certificado de los estudios que haya efectuado, expedido por el Instituto. Escuela o Centro de Enseñanza donde los haya seguido.

h) Dos fotografías del interesado, tamaño carnet.

i) El plazo de admisión de instancias terminará el día primero de mayo del año actual.

Art. 4.º a) Los aspirantes admitidos a oposición sufrirán un reconodimiento médico.

- b) El examen-oposición para los que resulten út les en el reconocimiento médico consistirá en ejercicios verbales y escritos, con arreglo al programa a que se hace referencia al final de la presente convocatoria.
- c) Cada grupo podrá aprobarse por separado y será válido para sucesivas oposiciones con la puntuación obtenida; el aspirante que deseara en ellas mejorar la puntuación puede presentarse a nuevo examen

No serán admitidos a examen de tercer grupo los aspirantes que no hayan aprobado el segundo grupo.

d) Los aspirantes que tuviesen grupos aprobados en convocatorias anteriores de la Escuela Superior Aerotécnica Militar de Ingenieros Aeronáuticos, se les convalidarán dichos grupos con la puntuación que alcanzaron, sin perjuicio dè presentarse a nuevo examen si desean mejorar aquélla.

Art. 5.º Terminados los exámenes, los aspirantes aprobados serán clasificados por orden de rigurosa puntuación para cubrir las plazas convocadas. En igualdad de puntuación se clasificarán por el orden siguiente:

Caballeros Laureados de San Fernando (individual).

Medalla Militar (individual).

Cruz de Guerra.

Medalla de Sufrimientos por la Pa-

Cruces del Mérito Militar. Laureada (colectiva). Medalla Militar (colectiva)

Los que tengan mayor tiempo de frente servido en primera linea,

Los que sufrieron largo cautiverio

Huérfanos de padre asesinado por los rojos por su adhesión al Movimiento Nacional.

Los procedentes del Arma de Aviación

Los de cualquiera otra Arma o Cuerpo del Ejército o de la Armada. Los que pertenezcan a F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 6.º Los hijos de Laureado de San Fernando y huérfanos de Militares de los Ejércitos de Aire, Mar o Tierra muertos en acción de guerra o de sus resultas, o por accidente de Aviación, que aprueben todos los ejercicios y reúnan todas las demás condiciones exigidas, ingresarán sin cubrir plaza, cualesquiera que sean las puntuaciones obtenidas.

Una vez ingresados, quedarán exentos de pago de derechos de matricula durante los tres primeros Cursos.

Art. 7.º Los aspirantes que aprueben el ingreso y excedan de las plazas anunciadas en esta convocatoria o que teniendo puntuación suficiente para estar dentro de ellas así lo deseen, manifestándolo previamente en la instancia, y los que superando las condiciones físicas del cuadro de inutilidades vigentes para el Ejército no reunan las que fija la Jefatura de Sanidad del Aire como condiciones psíquico-fisiológicas para la navegación aérea, cursarán los estudios externos y previa aprobación del plan de enseñanza y las prácticas militares necesarias recibirán el título de Ingenieros Aeronáuticos v serán nombrados Tenientes de Complemento del Cuerpo de Ingénieros Aeronáuticos.

Art. 8.º Los alumnos ingresados vestirán el uniforme de Cadete ordenado en la cartilla de uniformidad del Ejército del Aire, y quedarán sometidos al régimen militar que establece el Reglamento de la Academia.

Para los alumnos de los tres primeros Cúrsos es obligatorio el régimen de internado, salvo las excepciones señaladas.

Art. 9.º Los aspirantes deberán satisfacer en concepto de derecho de examen 25 pesetas antes del reconocimiento médico y 25 pesetas por cada grupo de asignaturas de que se vayan a examinar. Estas cantidades se harán efectivas en la Secretaría de la Academia. Quedan exéntos de este pago los aspirantes huérfanos de guerra o aquéllos cuyos padres fueron asesinados por los rojos a causa de sus ideales, siempre que lo acrediten documentalmente.

Art. 10. Los exámenes de ingreso se efectuarán el 1.º de junio y 15 de julio próximo, empezando el primer Curso el 1.º de noviembre de 1941.

La fecha de reconocimiento y de examen, horarios y demás gircunstancias relacionadas con la convocatoria, se pondrán de manifiesto en la tablilla de la Dirección General de Instrucción (Ministerio del Aire) o (calle de Prim, número 11) y en la de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.

Art, 11. En el caso de no ser cubiertas las 20 plazas de la convocatoria, en los exámenes que se indican en el artículo anterior, los aspirantes admitidos y que hayan salvado el reconocimiento médico podrán presentarse para los grupos que tuviesen solicitados a nuevos exámenes. Estos tendráan lugar entre el 15 de septiembre y 15 de octubre próximo, y los aspirantes habrían de abonar nuevos derechos de examen.

Programa de ingreso

Reconocimiento fisico:

Primer grupo. — Cultura general, Idiomas y Dibujo.

Segundo grupo. -- Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Tercer grupo. — Cálculo diferencial, Geometria analítica y Geometria descriptiva.

Cuarto grupo.—Física general y Nociones de Química.

El detalle de este programa de ingreso se encuentra en la Orden circular de 1.º de febrero de 1940 convocando Concurso-oposición para 40 plazas de ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos (BOLETIN OFFICIAL número 35).

Madrid, 26 de febrero de' 1941.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se admite con sanción al Secretario Judicial de Albacete, don Miguel Casado San José.

Ilmo, Sr.: Visto el expediente instruído, conforme a las prescripciones del artículo sexto de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Miguel Casado San José, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, y de conformidad con la propuesta de V. I., que cepta la formulada por la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio acuerda la admisión al servicio del referido Secretario judicial, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años, conjuntamente con

postergación por igual tiempo, en armonía con lo que establece el artículo 10 de la mencionada Ley, sanción esta última que habrá de entenderse en el sentido de pérdida de puestos en el Escalafón, según la media aritmética de vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consigientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio a don Ambrosio Villagroy Arcones, Portero del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, instruído con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Ambrosio Villagroy Arcones, Portero del Tribunal Supremo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración del Funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se admite al servicio activo sin sanción a don Félix Aguilar Molina, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Félix Aguilar Molina, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE IN-DUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de febrero de 1911 por la que se dispone se publique el Escalafón definitivo de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940.

Emo. Sr.: Publicado por Orden de 26 de marzo de 1940 el Escalafón provisional de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, y no habiéndose presentado dentro del plazo ninguna reclamación contra el mismo, procede publicar el Escalafón definitivo, de acuerdo con el último páriafo del artículo 56 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, modificado por Decreto de 16 de octubre de 1935.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, ha dispuesto que se publique el Escalafón definitivo de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940 y concediéndose un mes de plazo para presentar reclamaciones al mismo que versen exclusivamente sobre errores materiales, omisiones o aplicación de sentencias que reconozcan derechos a los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid, 19 de febrero de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SSCALAFON DEFINITIVO DE PROFESORES AUXILIARES Y DE PRACTICAS DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS INDUS-TRIALES, ESTABLECIMIENTO DE BILBAO, TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

Observa.		Excedente.			,
Antigüedad total A. M. D.		24- 2-14 21-10- 0 20- 6-14 16- 0-16	16- 0-16 14-10- 0 14-10- 0 12-11-11 6- 6-10	F 1-28	
Antigüedad en la clase A. M. D.	,	6 6 9 6 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	44/444 4444 6666	ج و د	
Φ _		1916. 1919 1920 1924	1924 1926 1926 1926 1934	1934	- .
Fecha de , ingreso		17 octubre 28 febrero 17 junio 15 dicbre.	15 dicbre. 1 marzo 1 marzo 21 enero 11 junio	2 novbre	
Fecha de nacimiento		13-10-1880 1-10-1883 29- 3-1888 9- 4-1887	14- 3-1885 20- 4-1886 3- 7-1834 7- 8-1833 4- 7-1907	1-10-1902	
Naturaleza		Vaknaseda (Vizcaya)	Bildra (Vizcaya (Nav.). Vera de Bidasoa (Nav.). Bildra (Vizcaya (Bildra (Vizcaya (Dizcaya (Valle del Mena' (Burgos).	•
NOMBRE Y APELLIDOS	3 Ingenieros Jefes de 3.ª clase	D. Eduardo Abásolo Urrutia D. Mariano Matelanos Jaquet D. Mariano Mateo Mantilla D. Daniel Insausti Dorronsoro 5 Ingenieros primeros	D. Joaquín Nebreda Merino D. Pedro Mendizábal Larrumbe D. Pafael de la Rica Ferrández D. Jesús Menéndez Sierra D. Salvador Guinea Elorza	4 ingenteros segundos D. Macrin Zorrilla Esparta Vacante. Vacante.	5 Ingenieros terceros Vacante. Vacante. Vacante. Vacante. Vacante.
Número		A 87 69	H 64 69 Hr	H 0/ 83 क	

ORDEN de 22 de febrero de 1941 por la que se nombra Ingeniero del Servicio de Inspección de calidad de los Productos Agricolas de Exportación a don Antonio Ballester Llambias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal calificador del concurso para proveer plazas de Ingenieros del Servicio de Inspección de calidad de los productos agrícolas de exportación, convocado por Orden de este Departamento de 31 de diciembre próximo pasardo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero de primera clase del mencionado Servicio, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Antonio Ballester Llambias, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, quien deberá quedar en situación de excedente activo equivalente al de Supernumerario en su Cuerpo de origen con arreglo a lo dispuesto en el articulo 5.º de la Orden de convocatoria antes citada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1941.--P. D. Arburua.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 22 de febrero de 1941 por la que se nombran Ingenieros del Servicio de Inspección de calidad de los productos agricolas de exportación a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal calificador del concurso para proveer plazas de Ingenieros del Servicio de Inspección de calidad de los productos agrícolas de exportación, convocado por Orden de este Departamento de 31 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingenieros Jefes de Negociado de tercera clase, del mencionado Servicio, con el haber anual de pesetas 7.200, a don León Matoses Falcó, don Luis Cisneros Cruañes y don Carlos Cornejo Aizperrutia, aspiran-, tes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1941.-P. D., Arburúa.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 22 de febrero de 1941 por la que se nombran Ayudantes del Servicio de Inspección de calidad de los Productos Agricolas de Exportación a los señores que se mencionan.

Tribunal calificador del concurso para proveer plazas de Ingenieros y Ayudantes del Servicio de Inspección de exportación, convocado por Orden de este Departamento de 31 de diciembre próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudantes mayores de ter-José González Torralba y don Francisco Medina Chuan, Peritos principales de primera clase del Cuerpo Pericial Agricola del Estado; quienes deberán quedar en situación de excedentes activos, equivalente a la de supernumerario, en su Cuerpo de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de convocatoria antes citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1941.--P. D., Arburúa,

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Politica Arancelaria.

MINISTERIO DE EDU-CACION NACIONAL

ORDEN de 12 de febrero de 1941 por la que se nombra una Comisión ejecutiva del seno de la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Musoos de España.

Ilmo, Sr.: La necesidad de dotar a la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España de una organización que permita, sin perder efectividad, atender con mayor rapidez a los importantes cometidos que le competen, exige introducir en ella las siguientes modificaciones, aconsejadas por la experiencia:

1) Del seno de la misma se nombra una Comisión Ejecutiva, constituída como sigue: Presidente, Ilustrisimo señor Director general de Bellas Artes; Vocal técnico (que en su caso sustituirá al anterior), excelentísimo señor don José Antonio de Artigas Sanz; Secretario, don Miguel Bordonau Mas.

2) Las construcciones de nueva planta o de reforma, así como cualquier instalación de servicio destinada a Archivos, Bibliotecas y Museos, dependientes de este Ministerio, no se entenderán aprobadas sin acreditar la previa presentación del proyecto a esta Comisión Ejecutiva que, en el plazo máximo de un mes, dictaminará especialmente respecto a la protección y conservación de los edificios y de sus fondos. La Comisión podrá inhibirse o elevar su dictamen al ple-Ilino. Sr.: Vista la propuesta del no de la Junta. En este último caso,

el plazo máximo será de cuarenta v cinco dias.

3) El Ministro fijará los créditos y de calidad de los productos egricolas personal que, a propuesta de la Comisión, se consideren indispensables para el cumplimiento de los fines de su competencia y especialmente para la realización de obras y servicios que el Ministro considere urgentes por razón cera clase, de dicho Servicio, con el de seguridad, defensa y protección en haber anual de 9.600 pesetas, a don cualquier momento, del Patrimonio Archivístico, Bibliográfico y Artístico,

4) Los ofganismos de este Ministerio que intervienen en 'aprobación del proyecto de obras en edificios de Archivos. Bibliotecas y Museos no despacharán ninguno que previamente no haya sido visto y aprobado por esta Comisión e jecutiva

5) Será competencia de la Comisión resolver, en la forma que juzgue más acertada y eficaz, cuanto afecte a la administración e inversión de los créditos que se le señalen para la realización de sus fines hasta justificar. la inversión de las consignaciones ante el pleño de la Junta, al que, asimismo, dará a conocer anualmente todos los. trabajos efectuados, los dictámenes sobre los proyectos, y estudios y las propuestas de medidas generales de fomento y seguridad del Patrimonio expresado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO **OBRAS PUBLICAS**

ORDEN de 27 de febrero de 1941 por la que se declaran incompatibles los destinos del Estado con el de las Compañías de Ferrocarriles de ancho normal.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 24 de enero último, sobre Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera, por la que pasan a ser propiedad del Estado los ferrocarriles de ancho normal desde 1 del mes en curso, este Ministerio se ha servido declarar la incompatibilidad de los destinos del Estado con el de las Companías de Ferrocarriles a que antes se hace referencia, a cuyo efecto el personal de todas clases que se encuentre comprendido en dicha incompatibilidad, optará, en un plazo de diez días, por uno u otro destino, sea cual fuere la fecha desde que se hallen desempeñandolos.

· Lo digo a V. I. para su conocimiento v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1941.

PENA BOEUF

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 27 de febrero de 1941 por la que se aprueba la relación de opositores declarados aptos para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Ilmo, Sr.: Vista la relación formulada por la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, en virtud de la convocatoria anunciada por Orden de 18 de septiembre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto se apruebe por el orden de calificación obtenida en los exámenes de los cuarenta opositores declarados aptos, con expresión de los cupos a que se refiere la Lev de 25 de agosto de 1939, que a continuación se detalla:

- 1. D. Luis Gómez Mármol.
- 2. D. Eugenio Oñate Cisneros.
- 3. D. Luis de la Rubia Rincón.
- 4. D. Emilio Gil Domenech.
- 5. D. Francisco de la Rubia Rincón
- 6. D. Rafael Catalán Díaz, ex combatiente.
- 7. D. José González Willemenot.
- 8. D. Gregorio Muñoz Becerril. 9. D. Eutimio Fernández Bernabé.
- ex combatiente. 10. D. Julio Carrión González,
- 11. D. Julio Villuendas Jardines. ex combatiente.
- 12. D. José Maciá Gilabert.
- 13. D. Francisco García García.
- 14. D. Ramón Astor Botella.
- 15. D. Francisco Fernández Iguña.
- 16. D. Antonio Tejero Ruiz.
- D. Santiago Uranga Ruiz de Azúa, ex combatiente.
- 18. D. Ricardo Peruga Arnal, ex combatiente:
- 19. D. José Garrués Garrués, ex combatiente.
- 20. D. Alfonso Bacheti Brún, ex combatiente.
- 21. D. Francisco Hernández Marin, ex combatiente.
- 22. D. Manuela Cancio España.
- 23. D. Mario González Tejedor.
- 24. D. Eduardo Gutiérrez Blanco.
- 25. D. Alberto Santamaria Landáburu.
- 26. D. Luis Bellido Altaba, ex combatiente.
- 27. D. Rafael Salido Pérez, ex combatiente.
- 28. D. Ricardo Carreras; Cabello.
- 29. D. Tomás Lacbec González.
- 30. D. Antonio San Martin Lumbreras, ex cautivo.

- 31. D. Enrique Tourón Acevedo, ex combatiente.
- 32. D. Santiago Millán Blanco,
- 33. D. Alejandro Tourón Acevedo. ex combatiente.
- 34. D. José L. García Fernández, ex combatiente.
- 35. D. Enrique Ruiz del Portal López, ex combatiente.
- 36. D. Elpidio Munguira Santamaría.
- 37. D. Tomás Puebla Gaspar, Oficial provisional.
- 38. D. Mariano Fernández Cagigal, Oficial provisional,
- 39. D. Antonio Fernández Fajardo, Caballero Mutilado y Oficial provisional.
- 40. D. Francisco Egusquiagui-rre Ulacia, Caballero Mutilado.

Asimismo ha resuelto que se nombren los cinco primeros para ocupar las cinco vacantes que existen en la actualidad de Delineantes segundos, Officiales de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesebas; y que los treinta y cinco restantes queden en situación de expectativa de ingreso para ocupar vacante a medida que se vaya produciendo, expidiéndose cuando esto ocurra el correspondiente título de Delineante segundo, Oficial de Administración de segunda clase, a los que hayan solicitado su ingreso, con arreglo a los preceptos del Real Decreto de 20 de enero de 1925, bien entendido que aquellos que dejen de solicitarlo serán incorporados al escalafón en situación de supernumerarios, conforme determina el mencionado Real Decreto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Jefe de la Sección de Personali de Cuerpos Especiales.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se fijan normas para contar los plazos de paralización de material, carga y descarga en los transportes ferroviarios.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 2 de diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 6), he tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de carga o descarga de mercancias en vagones de ferrocarril se concede a los usuarios un plazo de veinticuatro horas a contar desde el momento en que se pongan a su disposición, siempre que la tarifa aplicada no señale plazo inferior y, transcurrido éste, la mer- ciales del Servicio de Inspección ele-

cancía puesta a descarga pagará derechos de paralización de material.

2.º El plazo de cinco días-pasado el cual debe procederse por la Red Nacional y por las Compañías de Ferrocarriles a la descarga o subasta de la mercancía paralizada-se contará también desde la fecha y hora del aviso de llegada del vagón, o sea desde que se ponga a descarga a disposición del consignatario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1941 por la que se determina el destino que ha de darse a las cantidades percibidas por recargo de cuotas de los regimenes de subsidios de vejez y familiar.

Ilmo. Sr.: Autorizada, por los respectivos Reglamentos de los Regimenes Obligatorios de Subsidios de Vejez y Familiar, la percepción de determinados recargos sobre las liquidaciones de las cuotas que sean .atisfechas después del transcurso de los plazos ordinarios, se hace preciso determinar el destino que debe darse a las cantidades recaudadas por dicho concepto, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los ingresos que, tanto en el Instituto Nacional de Previsión como la Caja Nacional de Subsidios Familiares, obtengan como consecuencia de la percepción del recargo previsto en los artículos 21 de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1940 y en el 60 del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, cuando sean recaudados de modo normal, se destinarán integramente a incrementar los fondos correspondientes de los regimenes de Subsidios Familiares y de Vejez.

Artículo segundo. De las liquidacion producidas a consecuencia de actos realizados por la Inspección del Trabajo, se destinará la cuarta parte del importe del recargo por demora a recompensar la labor inspectora en materia de Seguros Sociales y la prestación de destacados servicios en orden al mejor cumplimiento y desarrollo de los mismos.

Articulo tercero. Los Jefes Provin-

varán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, relación de las actas que produzcan en los regimenes de Seguros Sociales, y resumen de las mismas, a la Dirección General de Previsión, por medio del Servicio Central de Inspección del Trabajo

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo reglamentario de pago, el Delegado provincial comunicará al Servicio Provincial de Inspección del Trabajo la realización del ingreso, la deducción de recurso por el interesado o la incoación del oportuno expediente de apremio contra el mismo.

Asimismo, se comunicarán a la Inspección las resoluciones definitivas que se adopten en los recursos promovidos y los resultados del expediente de apremio.

Artículo quinto. Trimestralmente, liquidará el Instituto Nacional de Previsión las cantidades que determina el artículo segundo de esta Orden, comunicando el saldo a la Dirección General de Previsión.

Artículo sexto: La fijación de los premios en metálico y su libramiento serán dispuestos por el Director general de Previsión, de acuerdo con el de Trabajo y Jefe del Servicio de Inspección Central del Trabajo.

Articulo séptimo. Se afectarán a esta distribución las cantidades correspondientes a actas levantadas a partir de 1 de enero de 1941.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 26 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasiva:

Anunciando el extravío de los Cupones de la Deuda Amortizable que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100 sin impuesto, emisión de 1927. vencimiento de 1 de abril de 1939, series «A» números 297.996, 303.834. 659.217/18, 673.042/53, 695.982, 831.222 al 25, 865.498, 885.818; serie «B» nú-meros 66.421, 107.853, serie «C» número 243.944, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las Oficinas de esta Dirección General dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 27 de febrero de 1941.—Por el Director general, Antonio Lima.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arre-

glo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterias de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Elena Tomasa Pérez Rodriguez, Margarita Sánchez Rodriguez, Marcela Lapuente Martín, Pilar Delgado López y Victoria Leal Daza, todas ellas del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1941.—F. Quijada

MINISTERIO DE AGRICULTURA Subsecretaria

Disponiendo la distribución aprobada de material de oficinas para las Jefaturas Agronómicas Provinciales y Estaciones Fitosanitarias con destino a los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias y sin más aviso que la presente Orden, se libren por dozavas partes y con aplicación a la Sección novena, Capítulo segundo, Artículo primero, Grupo segundo, Corcepto tercero, las siguientes cantidades «en firme» y a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas e Ingenieros Directores de las Estaciones Fitosanitarias que se mencionan a continuación:

Jefaturas Agronómicas de	Tesorería	Pts.	Estaciones fito sanitarias de	Tesoreria	Pts.
Almería Baleares Cáceres Cádiz Castellón Coruña Gerona Huelva Huesca Las Palmas Madrid Málaga	Almería Palma Cáceres Cádiz Castellón Coruña Gerona Huelva Huesca Las Palmas Madrid Málaga	800 1.800 1.000 1.000 3.200 2.000 3.000 760 800 6.000 560 2.500	Alicante	Alicante	2.280 7.000 5.000 8.000
•	TOTAL	23.420	}	,	•

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1941.—El Subsecretario, L. Casado.

Ilustrísimos Señores Delegados de Hacienda en funciones de Ordenadores, Disponiendo la distribución aprobada de material de oficina para las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y sin más aviso que la presente Orden, se libren por dozavas partes y con aplicación a la Sección novena, Capítulo segundo.

Artículo primero, Grupo segundo, Conción:

cepto quinto, las siguientes cantidades «en firme» y a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómioas que se mencionan a continuación:

Jefaturas Agronómicas de	Tesoreria	Pts.	Jefaturas Agronómicas de	Tesoreria	Pts.
		-,			
Alava	Vitoria	2.004	Logroño	Logrofio	2.004
Albacete	Albacete	2.004	Lugo	Lugo	2,652
Alicante	Alicante	2.304	Madrid	Madrid	4.260
Almeria	Almería	2.304	Málaga	Málaga	2.400
Avila	Avila	3.468	Murcia	Murcia	2.196
Badajoz	Badajoz	2.400	Navarra	Pamplona	2.580
Baleares	Palma	2.100	Orense	Orense	2.004
Barcelona	Barcelona	4.260	Oviedo	Oviedo	2.808
Burgos	Burgos	3.480	Palencia	Palencia	3.468
Cáceres	Cáceres	2.916	Pontevedra	Pontevedra	2.004
Cádiz	Cádiz	2.196	Salamanca	Salamanca	3.864
Castellón	Castellòn	2.100	Sta. Cruz Tenerife	Sta. Cruz Tenerife	2.004
Ciudad Real	Ciudad Real	3.636	Santander ,	Santander	2.796
Córdoba	Córdoba	2.304	Segovia	Segovia	3.300
Coruña	Coruña	2.304	Sevilla	Sevilla	2.600
Cuenca	Cuenca	3.228	Soria	Soria	3.312
Gerona	Gerona	2.856	Tanragona	Tarragona	2.196
Granada	Granada	2.880	Teruel	Teruel	3.468
Guadalajara	Guadalajara	3.708	Toledo	Toledo	3.756
Guipúzcoa	San Sebastián	2.436	Valencia	Valencia	2.796
Huelva	Huelva	2.100	Valladolid	Valladolid	3.600
Huesca		3.492	Vizcaya	Bilbao	2.004
Jaén	Huesca	3.492 2.724	Zamora	Zamora	2.736
Las Palmas			Zaragoza	Zaragoza	3.420
León	Las Palmas	2.004			3.140
Lérida	León	3.540			140.000
	Lérida	3.024	,	TOTAL	140.000

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios:guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1941.—El

Ilmos, Sres. Delegados de Hacienda en funciones de Ordenadores.

Subsecretario, L. Casado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando al Ayuntamiento de Vigo para ocupar, en la playa de Samil-Alcabre, los terrenos necesarios para realizar obras de urbanización.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición del Ayuntamiento de Vigo, para obtener la autorización necesaria para ocupar terrenos en la playa de Samil-Alcabre y Vao-Canido, con destino a urbanización;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Je-

fatura de Obras Públicas en su informe;

Considerando que la ejecución del proyecto ha de contribuir a la mejora y sanidad de la ciudad de Vigo, y al ser realizada la obra por su Ayuntamiento beneficiará al vecindario y a la Corporación municipal.

Considerando que las obras que se realicen no han de suponer obstáculo al acceso y libre circulación por la playa;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, que estará en relación con los fines de uso público a que han de ser destinadas las obras;

Considerando que la confrontación del proyecto y la fianza sólo afectan a la playa de Samil, así como la petición se refiere principalmente a dicha playa, por lo que procede otorgar la concesión de la playa de Samil, debiendo ser confrontado el proyecto y completado el expediente, en lo que afecta a la playa de Vao-Canido,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a lo que se solicita, con las condiciones siguientes:

1. Se autoriza al Ayuntamiento de Vigo para ocupar, en la playa de Samil-Alcabre, los terrenos necesarios para realizar las obras de urbanización de los mismos, comprendidas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Pontevedra el 21 de marzo de 1936, por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó, con las modificaciones que se determinarán por la Jefatura de Obras Públicas al efectuar el replanteo. No podrá destinarse el terreno ocupado, ni las construcciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a los que son autorizados en la presente concesión.

3.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de diez céntimos de peseta (0,10) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

- 5.2 Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de cinco años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión
- 6.ª Las obras que se ejecuten no serán obstáculo para el libre acceso y libre uso y circulación del público por la playa. Para el establecimiento de servicios retribuídos en la zona correspondiente a las obras que se autorizan será necesaria la oportuna autorización, otorgada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y Reglamento para su ejecución y aprobación de las tarifas correspondientes.

7.º El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero jefe de Obras Públicas de Pontevedra o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del concesionario, levantándose acta y plano del resultado, en cuyos documentos se hará constar la superficie de terreno concedido. Este acta y plano se someterán a la aprobación de la superiori-

- dad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.
- 9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste o Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, extendiéndose del resultado acta, que será sometida a la aprobación de la superioridad.
- 10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado.
- 11. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.
- 12. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el cencesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la

concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

- 13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social.
- 14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de la Ley de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1941.—El Director general, José Delgado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

NUMS.	PREMIOS	POBLACIONES						
NOMS.	PTAS.	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.a SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	
16.355	125.000	Las Palmas,	Barcelona.	Granada.	Bilbao.	Tarragona.	Madrid.	
2.190	70.000	Trujillo.	Córdoba.	San Sebastián.	Soria.	Oviedo.	Madrid.	
34.639	25.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Vølencia,	
38.544	1.500	Barcelona.	Barcelona,	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelor a.	
27.826	1.500	San Sebastián.	Barcelona,	Ceuta.	Sevilla.	Málaga.	Madrid.	
4.720	1.500	Jijona.	Cádiz.	San Sebastián.	Sevilla.	Málaga.	Madrid.	
19.861	1.500	Madrid.	Santiago de Compostela.	Huelya.	Cazalla de la Sierra.	Moreda.	Madrid.	
22.743	1.500	Puertollano.	Los Barrios.	Algeciras.	Sevilla.	Málaga.	Madrid.	
34.646	1.500	Barcelona.	Santa Cruz de Tenerife.	Jaén.	Sevilla.	Cartagena.	Madrid.	
18.427	1.500	Torrelayega.	Alicante.	Cádiz,	Valencia.	Vigo.	Madrid.	
26.504	. 1.500	Andújar.	Alicante.	Barcelona.	Sevilla.	Medina del Campo.	Madrid.	
10.819	1.500	Madrid.	Barcelona,	Huelva.	Sevilla.	Melilla.	Zaragoza.	
19.506	1.500	Benamejí.	Barcelona.	"Córdoba,	Sevilla.	Murcia.	Algeciras.	
37.465	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Mazirid.	
21.753	1.500	Madrid.	Barcelona.	Jerez de la Frontera.	Sevilla.	Málaga.	Madrid.	

Premios

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 11 de marzo de 1941

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyendose 994.896 pesetas en 1.836 premios para cada serie, de la manera siguiente:

de cada serie		Pesetas.
		•
1 de		140.000
1 de		75.000
1 de	 	25.000
10 de 2.000 .,	, 7.5	20.000
1.520 de 400		608.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 no	úmeros restantes de la centena del pre-	
mio primero	· ··· ··· ··· ··· ··· ··· ··· ··· ···	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la co	entena del premio segundo	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la c	entena del premio tercero	39.600
2 idem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior	r y posterior al del premio primero	4.000
2 idem de 1.250 id. id., para los del premio segundo		2.500
2 idem de 798 id. id., para los del premio tercero		1.596
1.836		994.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billéte; entendiéndose, con respecto a las señaladar para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la veni. del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.